Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0406

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN:14 de agosto de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	13949	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000227	27-05-2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

Elaboró: (MARCELA ORTIZ)

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000227 **DE 2022**

(27 de Mayo 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 05 de septiembre de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM** y la **Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A**., suscribieron el Contrato de Concesión No.13949, para la Exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA departamento de Cundinamarca, en un área de 68.5318 hectáreas, por el término de diez (10) años contados a partir del 06 de septiembre de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 78 del 23 de abril del 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el título minero.

Con oficio radicado No. 20124120284752 del 13 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR oficina provincial de Ubaté estableció que el 20 de abril de 2001, se hizo entrega del Plan de Manejo Ambiental, el cual es objeto de estudio; así mismo indicó que el titulo minero No. 13949 se encuentra cobijado con el Régimen de Transición.

A través del radicado ANM N° 20221001706532 de febrero 17 de 2022, la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949, solicitó amparo administrativo en contra del señor YOBANY LOZANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta perturbación, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera No. 13949, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Por medio del auto GSC-ZC 00359 de febrero 25 de 2022, notificado por Edicto N° GGN-2022-P-0054 y aviso N° GGN-2022-P-0055 de fecha febrero 25 de 2022, se dispuso programar fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área dentro de la solicitud de amparo administrativo N° 13949, para los días 05 y 06 de abril de 2022.

El 05 y 06 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20221001706532 de febrero 17 de 2022. "(…)

De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la parte querellante se encuentran debidamente notificados, por parte de la autoridad minera, igualmente se verifica en la Alcaldía de Cucunubá, la fijación de notificación por Edicto, cuya copia de la notificación se aporta en la presente

---

diligencia. Se verifica la notificación por Aviso solicitada por la ANM a la Personería de Cucunubá, cuya copia de la constancia notificación fueron enviadas por correo electrónico y se aporta en la presente diligencia. Teniendo en cuenta lo anterior, notificadas las partes en debida forma se procede instalar la diligencia.

***Acto seguido**, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:*

NOMBRES
CONRADO GRISALES C. C. 80.872.472
ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO – C.C. 1.076.652.347

La diligencia se desarrolla en las instalaciones de la Alcaldía de Cucunubá., en compañía de la Ingeniera en Minas, Deycy Martínez Cordero y el abogado Jorge Mario Echeverria Usta, contratistas asignados por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverria Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.

*Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte de la Ingeniera Deycy Martínez Cordero designada por la Agencia Nacional de Minería**,** quien realizó georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas en el sistema de referencia Magna Geográficas WGS84:*

Ítem	***Punto***	***Coordenadas***			***Observaciones***
		NORTE	***ESTE***	***ALTURA***	
1	*Bocamina Cañada de Rojas*	*1.075.369*	*1.034.126*	*2661*	*Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona de posible perturbación donde se evidencia la apertura de una bocamina, Sin autorización del titular minero 13949*
2	*Bocamina Nivel Patio*	*1.075.360*	*1.034.139*	*2663*	*Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona de posible perturbación donde se evidencia la apertura de una bocamina, Sin autorización del titular minero.*

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor Conrado Grisales, en calidad de apoderado dentro del expediente minero 13949, en primer lugar, me permito aportar a la presente diligencia Certificado de Registro Minero 13949, expedido por la autoridad minera, en donde consta que Columbia Coal Company es el único titular del contrato de concesión mencionado. En segundo lugar, debo manifestar que las labores adelantadas por el señor GIOVANNY VALBUENA LOZANO, aparte de no contar con autorización alguna del titular minero, no cumple con las disposiciones consagradas en el decreto 1886 de 2015, específicamente en cuanto a seguridad minera, ventilación y sostenimiento. Adicionalmente, la infraestructura instalada (malacate, maquinaria etc) carece de la seguridad necesaria para la correcta operación de las mismas por parte el personal. Por lo anterior, dejamos constancia en la presente diligencia, que cualquier incidente o accidente que pudiere llegar a presentarse en el lugar donde se lleva a cabo la perturbación (explotación ilegal), de ninguna manera es responsabilidad de Columbia Coal Company.
En cuanto al componente ambiental son evidentes las afectaciones a la cobertura vegetal y al suelo, por lo cual Columbia Coal Company, se libera de cualquier responsabilidad teniendo en cuenta que existe un PTO aprobado mediante Auto GET 78 de abril 23 de 2013, por la autoridad minera y la licencia ambiental se encuentra en trámite.
Por último, atendiendo lo establecido en el artículo 306 del código de minas, solicitamos respetuosamente a esta autoridad minera, se ordene a la mayor brevedad el cierre definitivo de las labores ilegales desarrolladas dentro del área del titulo minero 13949, por parte del señor GIOVANNY VALBUENA LOZANO, pues efectivamente no el querellado no presentó durante la diligencia no presento prueba de contar con título minero como establece la norma antes referenciada.
*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO,** quien manifestó lo siguiente: yo quiero manifestar haber si se puede llegar un acuerdo para ver si me dejan*

trabajar pues ya que se pueden hacer mejoras a la infraestructura y actividades mineras. También dejar la duda que ilegales somos todos. No creo que yo sea ilegal por estar trabajando en la minería. Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron,
(…)"

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 13949, en el cual se determinó lo siguiente: "(…)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE CONTRATO DEL CONCESION No. 13949

La visita se realizó los días 05 y 06 de abril de 2022, de acuerdo al plan de comisiones de la vicepresidencia de seguimiento y control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión No. 13949, ubicado en el Municipio de Cucunuba, Departamento de Cundinamarca.

A la diligencia asistieron los señores Conrado Grisales, en calidad de apoderado dentro del expediente minero 13949 y el Ingeniero Alfonso Torres, representante técnico, (querellantes), el señor Giovanny Valbuena Lozano, en calidad de querellado.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento a los sitios señalados por parte de los querellantes, con el fin de georreferenciar e identificar las labores mineras adelantadas por los querellados, con posicionador de satélite GPS Garmin GPSmap 64sc.

Como resultado de la visita efectuada, se pudo identificar y señalar dos labores mineras ubicadas dentro del área del contrato de concesión No. 13949, inactivas en el momento de la visita; sin embargo, se pudo evidenciar acopio de mineral de carbón en el patio; dichas labores, no cuentan con los respectivos permisos por parte de los titulares del contrato.

Los datos de geoposicionamiento de las Bocaminas y las características más relevantes del levantamiento topográfico y de las observaciones hechas en campo se especifican en la Tabla 1; datos que fueron tomados en el sitio de los hechos. También se anexa un plano del área del contrato de concesión No. 13949, donde se plasma la localización de las labores mineras objeto del Amparo administrativo.

Tabla 1. Características principales de las labores mineras adelantadas dentro del contrato de concesión No. 13949

Id.	***Explotador***	***Punto de Control***	***Coordenadas****			***Observaciones***
			Y (Norte)	***X (Este)***	***Z (Altura)***	
1	*Giovanny Valbuena Lozano*	*Bocamina Cañada de Rojas*	*1.075.369*	*1.034.126*	*2661*	*Mina inactiva, en el momento de la visita, sin embargo, se evidencio labores de explotación de mineral de carbón, cuenta con un inclinado principal con dirección azimut inicial de 145°, con una inclinación aproximada de 55° y una longitud aproximada de 60 metros; a partir de esta abscisa, se avanza un nivel norte.* *El sostenimiento es de tipo puerta alemana con entibación en madera rolliza con una altura de 1.70 metros.* *De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas en el plano adjunto, de la bocamina junto con las labores desarrolladas, se determinó que se encuentran proyectadas dentro contrato de concesión No. 13949.*

2	*Giovanny Valbuena Lozano*	*Bocamina Nivel Patio*	*1.075.370*	*1.034.127*	*2663*	*Mina activa, en el momento de la visita, se evidencio avance de túnel a nivel en roca con una dirección azimut de 335°, una longitud aproximada de 20 metros.* *El sostenimiento es de tipo puerta alemana con entibación en madera.* *De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas en el plano adjunto, de la bocamina, se determinó que se encuentran proyectadas dentro del área del contrato de Concesión No. 13949.*

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

5.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo al área del contrato de concesión No. 13949, los días 05 y 06 de abril de 2022, en la compañía de los señores Conrado Grisales, en calidad de apoderado dentro del expediente minero 13949 y el Ingeniero Alfonso Torres, representante técnico, (querellantes), el señor Giovanny Valbuena Lozano, en calidad de querellado.

5.2 Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión No. 13949 ubicado en el municipio de Cucunuba, departamento de Cundinamarca, en el cual se referenciaron dos bocaminas, a las cuales no se realizó ingreso, se efectuó de geoposicionamiento para determinar la existencia de perturbación minera al área del contrato de concesión No. 13949.

5.3 Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas las labores mineras en el plano anexo, se determinó que las Bocamina Cañada de Rojas y Bocamina Nivel Patio, ubicada dentro de las coordenadas N. 1.075.369; E. 1.034.126 y N: 1.075.370; E: 1.034.127, respectivamente, están situadas dentro del área del contrato de concesión No. 13949; por lo tanto; se concluye que SI existió perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. 13949.

Se remite a jurídica para que continúe con el trámite de amparo administrativo, interpuesto por la doctora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de apoderada de Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titulares del contrato de concesión No. 13949, en contra del señor YOBANY VALBUENA LOZANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control, para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949, bajo radicado ANM N° No 20221001706532 de febrero 17 de 2022; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> ***Artículo 307. Perturbación****. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los*

artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo**. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo este contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949"

Evaluado el caso de la presente actuación administrativa se evidencia mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022, que:

1. *Con relación a la bocamina denominada "Bocamina Cañada de Rojas"; se encuentran proyectadas dentro contrato de concesión No. 13949.*

2. *Para la Bocamina denominada "Bocamina Nivel Patio"; se encuentran proyectadas dentro del área del contrato de Concesión No. 13949. (….)"*

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo que SI existe perturbación en los derechos de la concesión N° 13949, teniendo en cuenta lo siguiente para cada bocamina visitada: la bocamina denominada "Bocamina Cañada de Rojas"; se determinó que se encuentran proyectadas dentro contrato de concesión No. 13949 y para la Bocamina denominada "Bocamina Nivel Patio"; se determinó que se encuentran proyectadas dentro del área del contrato de Concesión No. 13949, las cuales fueron georreferenciadas mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, y en el mencionado plano, se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **DENTRO** del área del contrato de Concesión No. 13949; por lo cual, permite a esté despacho decidir **CONCEDER** amparo administrativo solicitado por la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949, bajo radicado ANM N° No 20221001706532 de febrero 17 de 2022, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las BM denominada "Bocamina Cañada de Rojas"; Bocamina denominada "Bocamina Nivel Patio".

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949, en contra del señor ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO y demás personas indeterminadas, por medio del oficio radicado No 20221001706532 de febrero 17 de 2022, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022.

PARRAGRAFO PRIMERO: Coordenadas de ubicación de las labores:

Coordenadas dentro del área del contrato de concesión No. 13949

Id.	***Punto de Control***	***Coordenadas****		
		Y (Norte)	***X (Este)***	***Z (Altura)***
1	*Bocamina Cañada de Rojas*	*1.075.369*	*1.034.126*	*2661*
2	*Bocamina Nivel Patio*	*1.075.370*	*1.034.127*	*2663*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO y demás personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° 13949, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de CUCUNUBA departamento de Cundinamarca,, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO y demás personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949 y al señor ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO en calidad de querellado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM